

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación presentada por un delegado de personal contra un Ayuntamiento por la denegación de acceso a información sobre los procesos selectivos del secretario municipal en comisión de servicios de este Ayuntamiento

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada por un delegado de personal y presidente de una sección sindical en el Ayuntamiento, reclamando acceso a información sobre los procesos selectivos del secretario municipal en comisión de servicios de este Ayuntamiento.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el siguiente informe.

Antecedentes

1. En fecha 3 de octubre de 2022, el delegado de personal funcionario del Ayuntamiento, presenta una solicitud, dirigida al propio Ayuntamiento, en la que solicita acceso a información relativa al secretario del Ayuntamiento.

En síntesis, la persona solicitante pide vista y copia de los procesos selectivos a los que se ha presentado el secretario del Ayuntamiento (el afectado), en comisión de servicios en los años 2020 y 2022; informe de tesorería de la Seguridad Social que acredite que se dio de alta a la persona afectada en el Ayuntamiento de ... o en defecto, informe de vida laboral del afectado; información de todos los procesos selectivos en los que el afectado ha participado "como presidente o vocal categoría A1".

En el mismo escrito el solicitante pide que se informe al Pleno ya la Intervención del Ayuntamiento de la solicitud que formula, y que se tenga por presentado el escrito "contra la resolución de nombramiento" del afectado como secretario municipal.

2. Consta en el expediente copia del Decreto de alcaldía, de 8 de noviembre de 2022, de Resolución de las solicitudes presentadas por el delegado de personal funcionario, de fecha 3 de octubre de 2022, recabando información en relación con el Secretario de la Corporación, SR. (...), por el que se desestima la solicitud presentada.

3. En fecha 16 de noviembre de 2022, la persona solicitante presenta reclamación ante la GAIP, en calidad de delegado de personal y presidente de la sección sindical y actual representante de funcionarios.

En concreto, la persona reclamante pide que:

“Se me entrego copia del expediente completo de los procesos selectivos del secretario municipal en comisión de servicio en el ayuntamiento de ..., copia de informe de la tesorería de la seguridad social donde acredite que fue dado de alta en el Ayuntamiento ... copia de todos los procesos selectivos que el señor ... ha participado como presidente o vocal categoría A1 en el ayuntamiento de ... y justificante de entrega de la instancia presentada al pleno de la corporación.”

4. En fecha 23 de noviembre de 2022, la GAIP comunica al Ayuntamiento la reclamación presentada, y le solicita la emisión de informe, el expediente completo relativo a la solicitud de acceso a la información pública, y la identificación de las terceras personas afectadas por el acceso que se reclama, si las hubiere. En fecha 18 de enero de 2023, la GAIP reitera el requerimiento realizado al Ayuntamiento, para hacer llegar la documentación reclamada.
5. En fecha 15 de febrero de 2023, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.
6. A día de hoy, esta Autoridad no tiene constancia de que el Ayuntamiento haya respondido al requerimiento realizado por la GAIP.

Fundamentos Jurídicos

Y

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas (artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley

19/2014, de 29 de diciembre , de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

II

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD), define los datos personales como *” toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona . ”*(artículo 4.1 RGPD).

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si *”es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”*.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que *”las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad , organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”*

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

El artículo 18 de la LTC reconoce el derecho de las personas a *”acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida”* (apartado 1).

El artículo 2.b) de la LTC define *”información pública”* como *”la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones , incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley”*.

La persona reclamante solicita que : *”Se me entregue copia del expediente completo de los procesos selectivos del secretario municipal en comisión de servicio en el ayuntamiento de ..., copia de informe de la tesorería de la seguridad social donde acredite que fue donado al*

Ayuntamiento de ... copia de todos los procesos selectivos que el señor ... ha participado como presidente o vocal categoría A1 en el ayuntamiento de ... y justificante de entrega de la instancia presentada al pleno de la corporación."

La información relativa al régimen de personal que presta servicios a una administración pública, en este caso, de ámbito local (expedientes de procesos selectivos de acceso a la función pública, información sobre la contratación de personal laboral o el nombramiento del personal funcionario) , así como la información de que pueda disponer el Ayuntamiento sobre su personal, es información pública a efectos del artículo 2.b) de la LTC y se encuentra sometida al régimen del derecho de acceso (artículo 18 LTC) .

Sin embargo, este derecho de acceso no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes. En concreto, y en lo que respecta al derecho a la protección de datos personales, es necesario tener en cuenta las limitaciones y criterios previstos en la legislación de transparencia (artículos 23 y 24 LTC), y los principios de la normativa de protección de datos personales.

III

Con carácter previo hay que tener en cuenta que la persona que presenta la reclamación lo hace como delegado de personal funcionario y presidente de una sección sindical, en calidad de interesado. El escrito de solicitud de información previa presentado en el Ayuntamiento, que consta en el expediente, también está presentado en los mismos términos.

Esta cuestión es relevante, dado que son las juntas o delegados de personal (art. 39 TRLEBEP (Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto básico de el empleado público)), así como el Comité de Empresa (art. 63 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), los órganos específicos de representación de los funcionarios y de los trabajadores públicos con contrato laboral respectivamente, y como tales, ejercen las funciones que les otorga la correspondiente normativa (art. 40 TRLEBEP y 64 ET), entre otras, la función de vigilancia del cumplimiento de la normativa vigente.

La Disposición adicional primera de la LTC dispone que " 2. El acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley."

En este caso, los representantes de los trabajadores cuentan con un régimen específico de derecho de acceso a la información previsto en los artículos 40 del TRLEBEP y 64 del ET, y consecuentemente son estas normas las que deben aplicarse con carácter prioritario, sin perjuicio de la aplicación supletoria del régimen de acceso previsto en la legislación de transparencia.

El artículo 40 del TRLEBEP, relativo a las funciones y legitimación de los órganos de representación, dispone:

"1. Las juntas de personal y los delegados de personal, en su caso, tendrán las siguientes funciones, en sus respectivos ámbitos:

a) Recibir información sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.

(...).

e) Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social y empleo, ejerciendo, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes.

(...)"

El TRLEBEP otorga a los delegados de personal la función de recibir información sobre la evolución de las políticas de personal, (art. 40.1.a)), así como la de vigilancia y control del cumplimiento de las normas vigentes en materia de empleo (Art. 40.1.e)). Estos, como órganos de representación de los trabajadores, deben poder acceder a la información de que disponga el Ayuntamiento que sea necesaria para el ejercicio sus funciones, información que podría contener datos personales de los trabajadores. En términos similares, y en lo que concierne al personal laboral, el artículo 64 del ET atribuye al Comité de empresa y por extensión también a los delegados de personal (art. 62.2 ET) el derecho a ser informados sobre las cuestiones que afectan los trabajadores.

Esta normativa reconoce a los órganos de representación la función de vigilancia del cumplimiento de las normas vigentes en materia de empleo. El TRLEBEP añade además el derecho a recibir información sobre las políticas de personal. Más allá de ello, no existe otra previsión específica que esté relacionada directamente con los procesos de selección de personal para la provisión de puestos de trabajo, y consecuentemente el eventual acceso a la información personal de los trabajadores por parte de sus órganos de representación debería encontrar su habilitación en esta función de vigilancia de las normas vigentes.

Aparte de las previsiones del régimen específico de acceso, habrá que tener en cuenta también las previsiones de la legislación de transparencia, cuya finalidad es tal y como se desprende del artículo 1.2 LTC, establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública.

Así, si los ciudadanos deben poder tener esta capacidad de controlar y pedir cuentas a las Administraciones públicas, con mayor motivo, si procede, habrá que reconocer esta capacidad a los representantes de los trabajadores.

IV

El reclamante formula su petición en unos términos bastante amplios, ya que pide tener “*vista y copia de todos los procesos selectivos que se ha presentado el Sr. ... así como los títulos académicos aportados en los procesos selectivos de secretario municipal en comisión de servicios en ..., en especial en los años 2020 y 2022*”, y también “*vista y copia de todos los procesos selectivos que el señor ... ha participado como presidente o vocal categoría A1*

en el ayuntamiento de ...” (según el escrito de sol solicitud presentada en el Ayuntamiento en fecha 3 de octubre de 2022).

A falta de disponer de las alegaciones que haya podido formular la persona afectada (el secretario municipal o, en su caso, de otras personas, a las que debería haberse dado traslado de la solicitud y/o de la reclamación de acuerdo con los artículos 31 y 42 LTC) ya falta de conocer, con exactitud, los datos concretos que constan en dichos expedientes, de entrada cabe señalar que, por aplicación del artículo 23 LTC (y artículo 15 LT, en su redacción dada por la disposición final undécima de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)), debería quedar excluido el acceso a datos especialmente protegidas que puedan constar en el expediente o expedientes a que se refiere el reclamante, ya sea porque las haya aportado en su momento la persona o personas afectadas, ya sea como resultado de alguna de las pruebas realizadas (por ejemplo , pruebas psicotécnicas que comporten la evaluación de aspectos de la personalidad).

Así, en caso de que en la información solicitada constara información merecedora de especial protección, deberá preservarse su confidencialidad, salvo que con la solicitud se hubiera aportado el consentimiento expreso de la persona afectada (artículo 70.1 Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (RLTC)), o que concurra alguna otra de las circunstancias habilitantes previstas en el artículo 15.1 del LT, citado. De no concurrir ninguna de estas circunstancias, el derecho a la protección de datos prevalecería sobre el derecho al acceso a la información con respecto a esa información.

Obviamente, es necesario hacer extensible esta consideración a cualquier otra información personal merecedora de especial protección, ya sea del propio afectado o de terceras personas, que pueda constar en el resto de información solicitada, por ejemplo, en información relativa a otros procesos selectivos en los que haya participado el afectado como presidente o vocal del Ayuntamiento, que pueda afectar a los diferentes participantes.

V

Hecha esta consideración previa, en relación con el resto de datos personales que puedan constar en la información requerida, habrá que atenerse a lo establecido en el artículo 24 de la LTC, según el cual:

“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) El tiempo transcurrido.

b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.

(...).”

De acuerdo con el artículo 18.2 de la LTC, el ejercicio del derecho de acceso no está sujeto a motivación, pero el hecho de que el solicitante exprese cuál es la finalidad que persigue y en definitiva los motivos por los que interesa conocer la información añade un elemento muy importante a tener en cuenta como criterio de ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas.

En síntesis, el reclamante expone, en su escrito presentado al Ayuntamiento en fecha 3 de octubre y que adjunta a su reclamación en la GAIP, que el secretario del Ayuntamiento estaría en comisión de servicios siendo titular de una plaza de secretario municipal en otro Ayuntamiento, y que en el proceso de aprobación de la comisión de servicios (y posteriores renovaciones de la misma), no se habría dado cumplimiento de las previsiones legales, según el reclamante. El reclamante añade que presuntamente el afectado no dispondría de la titulación académica mínima exigida para la plaza ocupada, y que habría sido nombrado como vocal y presidente de distintos procesos selectivos en el Ayuntamiento, sin estar capacitado.

Teniendo en cuenta esto, hacemos referencia en primer lugar a la solicitud de acceso a *copia de todos los procesos selectivos que el señor (...) ha participado como presidente o vocal categoría A1 en el Ayuntamiento (...).*

Hacemos notar que el Decreto de alcaldía que consta en el expediente desestima la solicitud de acceso porque *“dentro de los procesos selectivos de personal figuran datos de carácter personal de los concursantes que no son meramente identificativos , y esto de conformidad con el que indica el artículo 24.2 LTAIBG.”*

Como ya se ha dicho, la reclamación se formula en términos bastante amplios, puesto que el reclamante pide acceso a “todos los procesos selectivos” en cuestión.

Dejando a un lado el acceso a datos sometidos a la protección del artículo 23 LTC -cuestión a la que ya nos hemos referido-, ciertamente el acceso al resto de datos personales, ya sea del propio afectado (el secretario municipal) o de otras personas, deberá someterse, como apunta la resolución de la Alcaldía, a la ponderación del artículo 24.2 LTC.

Ahora bien, por la información disponible, parece claro que el reclamante no pediría en este punto acceso a información sobre los participantes a estos procesos selectivos, sino que únicamente pediría conocer los procesos selectivos en los que ha participado el secretario municipal, como presidente o como a vocal, durante un determinado período.

Como ha venido haciendo esta Autoridad en varias ocasiones, la normativa de protección de datos no impide el acceso a los datos meramente identificativos de los cargos o empleados públicos que en ejercicio de sus funciones puedan constar en la diferente documentación solicitada, en éste caso, en la documentación relativa a los diferentes procesos selectivos en los que haya participado el secretario municipal durante el período indicado en la reclamación (art. 24.1 LTC).

En este sentido, según el artículo 70.2 del RLTC:

“A efectos de lo que prevé el artículo 24.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, son datos personales meramente identificativos los consistentes en el nombre y apellidos, el cargo o lugar ocupado, cuerpo y escala, las funciones desarrolladas y el teléfono y direcciones, postal y electrónica, de contacto profesional, referidas al personal al servicio de las administraciones públicas, altos cargos y personal directivo del sector público de las administraciones públicas.

(...).”

Ninguna duda puede tener que conocer la participación de un funcionario o trabajador público en un procedimiento selectivo, ya sea como presidente o como vocal del órgano de selección, sería información directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o el actividad pública de la Administración, en este caso, el Ayuntamiento.

Por tanto, la normativa de protección de datos no impide facilitar la información solicitada a la persona reclamante, en concreto, conocer en qué procesos selectivos del Ayuntamiento habría participado el secretario municipal, ya sea como presidente o como vocal, durante el período indicado.

VI

El reclamante también pide *copia del expediente completo de los procesos selectivos del secretario municipal en comisión de servicio en el ayuntamiento (...).*

Vista la información disponible, el reclamante pediría acceso a los “expedientes completos” de los procesos selectivos en los que habría participado el secretario general y también, según especifica en su solicitud inicial (3 de octubre), los títulos académicos aportados por el secretario en estos procesos selectivos.

Dado que la solicitud de acceso se formula en referencia a los “procesos selectivos” sin mayor concreción, hay que tener presente que los expedientes relativos a un proceso selectivo de personal pueden contener, un gran volumen de información personal y de diversa naturaleza: datos identificativos , formularios de solicitud para participar en la convocatoria, documentación justificativa o acreditativa de los méritos y requisitos (currículum vitae , certificados, títulos académicos...), datos merecedores de especial protección (salud, infracciones penales...) , exámenes y ejercicios realizados por los aspirantes, documentación elaborada por el tribunal examinador (listas, actas, calificaciones, propuestas de nombramiento...) así como información de trámites, comunicaciones, avisos, etc.

Como ha quedado dicho, por la información disponible parece claro que el reclamante tendría interés en acceder a información sobre los procesos selectivos en los que habría participado el secretario municipal, los títulos académicos que habría presentado (ya que apunta que el afectado no dispondría de la titulación académica necesaria), y en su caso, la resolución de dichos procesos, en lo que concierne al afectado, y no a otros participantes.

De entrada, y aparte de la información sometida al artículo 23 LTC, que quedaría fuera de este acceso como ha quedado dicho, no habría inconveniente en facilitar el acceso (y copia) de la persona reclamante a esa información o documentación del expediente -o expedientes- de los procesos selectivos en cuestión, en los que no consten datos

personales (enunciados de ejercicios, criterios de corrección y de valoración de estos ejercicios, baremos fijados para la valoración de méritos, etc) .

Como también se ha dicho, tampoco habría inconveniente en facilitar información meramente identificativa de los empleados públicos que intervienen por razón de sus funciones en los diferentes procesos selectivos en cuestión *ex art* . 24.1 LTC, mencionado.

También es relevante tener en cuenta que parte de la información que se pide, relativa a los procesos selectivos en los que habría participado el secretario municipal, ya habría sido objeto de publicidad por parte del Ayuntamiento, de conformidad con la normativa aplicable a los procesos selectivos y acceso a la función pública.

El TRLEBEP establece que los procesos de selección de personal en el ámbito de las Administraciones públicas se encuentran sujetos a una serie de principios, entre los que conviene destacar los de publicidad y de transparencia (artículo 55.2.a) y b)). En concreto, en cuanto a la provisión de puestos de trabajo del personal funcionario, la norma dispone que es necesario proveerlos mediante procedimientos basados, entre otros, en el principio de publicidad (artículo 78 TRLEBEP). Por lo que respecta al personal laboral, nos remitimos al artículo 83 de la misma norma.

En el ámbito local, el Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del personal al servicio de las entidades locales, prevé expresamente la publicación en el BOP del nombramiento de las personas seleccionadas (artículo 82 RPEL) .

El artículo 9.1.e) de la LTC, establece que debe publicarse (en el portal de la transparencia o sede electrónica correspondiente) los resultados de los procesos selectivos de provisión y promoción del personal y no se distingue si se trata de provisión provisional o definitiva.

Por lo que respecta al acceso a la condición de personal de las administraciones públicas, el artículo 21 del RLTC establece que:

1. A efectos de la letra e) del artículo 9.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, las administraciones públicas deben publicar las convocatorias y los resultados de:

a) Procedimientos de acceso a los cuerpos y escalas de personal funcionario, estatutario y personal laboral.

b) Procedimientos de promoción interna.

c) Procedimientos de provisión provisional y definitiva.

d) Procedimientos de selección de personal interino o laboral temporal, incluidas las bolsas de interinos.

e) Becas y ayudas para prestar servicios.

f) Ofertas de contrataciones en prácticas.

2. Los datos a publicar deben hacer referencia, como mínimo, al anuncio de la convocatoria, a las bases, a los anuncios oficiales y al nombre y apellidos ya los cuatro números del documento nacional de identidad o documento equivalente de las personas

admitidas en cada prueba o ejercicio del proceso y de la persona finalmente seleccionada, de acuerdo a los criterios establecidos en materia de protección de datos.

3. La actualización de la publicación de los datos es continua, en función del desarrollo de cada convocatoria. En caso de que no existan datos a publicar, se hará constar este extremo.”.

Teniendo en cuenta todo esto, facilitar el acceso a la información que ha sido objeto de difusión, por aplicación de la normativa correspondiente, en el transcurso del proceso selectivo, no comporta una especial injerencia en lo que respecta al derecho a la protección de datos personales de las personas afectadas, como por ejemplo, las listas de aspirantes admitidos al proceso, el nombramiento de la persona que haya superado el proceso selectivo o el puesto de trabajo al que queda adscrita.

Por tanto, aplicando estas consideraciones al caso examinado, no parece haber obstáculo al facilitar aquella esta información relativa a aquellos procesos selectivos en los que hubiera participado, en su caso, el Secretario del Ayuntamiento.

Dicho esto, y que se refiere al resto de datos personales que puedan contener estos expedientes, es necesario analizar si el acceso a estos datos sería necesario para alcanzar la finalidad de acceso perseguida, la cual debería enmarcarse dentro del ejercicio de funciones legalmente atribuidas a los delegados de personal, o al menos, si resulta justificado acceder a ellos para alcanzar las finalidades de transparencia previstas en la legislación de transparencia (art. 24.2 LTC).

Llegado este punto conviene distinguir, por un lado, el acceso a la relación de personas que han participado, y por otro, el acceso al resultado final del proceso y, por tanto, a información de la persona idónea seleccionada que, por la información disponible -por lo menos, según se desprende de la reclamación-, podría ser el propio secretario municipal.

En cuanto a la información relacionada con todas las personas que hayan participado en los procesos selectivos referidos, el delegado de personal como representante de los trabajadores debería poder disponer de la información necesaria para vigilar la evolución de la política de empleo del ente local (arts. 40 EBEB y 64 ET). En este sentido, debería poder disponer de información sobre las convocatorias realizadas, su contenido, los mecanismos de publicidad empleados, el número de personas que ha participado u otra información sobre las convocatorias.

Ahora bien, el hecho de tener que disponer de información relativa a estos procesos selectivos, no implica necesariamente que se tenga que dar acceso a la identidad de todas las personas que han participado como aspirantes, como ha revertido esta Autoridad en ocasiones anteriores.

Es más, en el caso que nos ocupa, como ya ha quedado apuntado, está claro que la finalidad de la solicitud de acceso va directamente vinculada con la situación laboral del secretario municipal con el Ayuntamiento y la comprobación de posibles irregularidades en este sentido, y no en relación con otras personas que, en su caso, hayan podido participar en dichos procedimientos.

A esto hay que añadir que, en la medida en que se trate de personas a las que no se les ha adjudicado un puesto de trabajo (como parecería por la información disponible), tampoco resulta relevante en este caso conocer los méritos que hayan alegado o documentación que hayan aportado estas personas participantes, distintas del afectado, para realizar un control de la actuación administrativa.

Como también recuerda esta Autoridad, con carácter general, el control de las actuaciones de la administración en procesos selectivos en lo que respecta a las personas no seleccionadas debe poder hacerse disponiendo de la información de manera anonimizada .

En definitiva, a efectos de ponderación y vista la finalidad del acceso, en el caso examinado no parece justificado, desde la perspectiva de la protección de datos, facilitar información de otras personas que hayan podido concurrir a los procesos selectivos de los que se pide información, más allá de la que pueda ser hecha pública por exigencia de la propia legislación de transparencia, como ha quedado dicho.

En cuanto al acceso a los datos de la persona afectada (el secretario municipal), en caso de que haya sido la persona seleccionada en un proceso selectivo del Ayuntamiento, dejando de lado los datos especialmente protegidos a los que ya nos hemos referido, dar acceso completo a sus datos que consten en el expediente correspondiente, podría comportar facilitar información sobre sus datos identificativos y de contacto, la experiencia, la formación académica o, en su caso, sobre las pruebas realizadas. Habrá que hacer una ponderación previa entre el interés público en su divulgación y la incidencia que puede tener en la privacidad de la persona candidata finalmente nombrada.

En este caso, para valorar el interés público que puede haber en el acceso a la información, debe tenerse en cuenta que el artículo 31.6 del texto refundido del Estatuto básico del empleado público (EBEP), aprobado por el Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, reconoce la legitimación de las organizaciones sindicales más representativas para impugnar los acuerdos de los órganos de selección:

“6. Las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública están legitimadas para la interposición de recursos en vía administrativa y jurisdiccional contra las resoluciones de los órganos de selección”

Por tanto, y en la medida en que el delegado que solicita la información pertenezca a una organización sindical que tenga la condición de más representativa para llevar a cabo el control de la actuación administrativa, parece que el acceso podría abarcar no sólo la identidad de la persona seleccionada, sino también al conocimiento de los méritos alegados que se hayan tenido en cuenta y la puntuación obtenida. Así, el reclamante podría tener acceso, en concreto, a la documentación sobre la titulación académica que haya aportado el afectado en el proceso o procesos selectivos en los que haya sido finalmente seleccionado, en su caso (cuestión que se desconoce, dada la información disponible).

Ciertamente, este acceso comporta una afectación considerable del derecho a la protección de datos de la persona seleccionada, dado que permite conocer no sólo la puntuación obtenida, sino sólo otros aspectos relevantes de su vida académica o profesional, e incluso elementos de la su personalidad, en función de las pruebas realizadas, que permiten obtener un perfil.

Ahora bien, esta limitación parece que se derivaría necesariamente del reconocimiento la legitimación mencionada por el EBEP, dado que, como ha revertido esta Autoridad en ocasiones anteriores, no tendría sentido reconocer la legitimación para recurrir en vía administrativa o en vía contenciosa, sin poder acceder a la información necesaria para analizar la viabilidad del recurso.

En cualquier caso, desde la perspectiva del principio de minimización (art. 5.1.c) RGPD), habría que excluir determinados datos identificativos y de contacto de la persona seleccionada (núm. DNI, teléfono, dirección, etc.), en caso de que puedan constar en la información reclamada.

Ahora bien, en caso de no tratarse el reclamante de un delegado de una organización sindical que tenga la condición de más representativa, la información debería limitarse a la identidad de la persona seleccionada (en su caso, el secretario municipal) y las puntuaciones obtenidas en los distintos méritos o pruebas, dada la normativa aplicable.

Esto, en caso de que el secretario municipal haya sido la persona seleccionada en un determinado proceso selectivo, que es en definitiva la información que, por la información disponible, parece querer contrastar al reclamante.

Todo ello, sin perjuicio de que determinadas circunstancias personales de la persona afectada pudieran justificar la limitación del derecho de acceso de la persona reclamante a la información personal a la que se ha hecho referencia. En este sentido, tal y como se ha dicho con anterioridad, convendría darle traslado de la petición de acceso, a fin de, si procede, poder alegar la concurrencia de alguna de estas circunstancias (artículo 31 LTC).

VII

El reclamante también solicita acceso a “ *copia de informe de la tesorería de la seguridad social donde acredite que fue dado de alta en el Ayuntamiento de (...).*”.

El reclamante hace referencia, en su escrito de 2 de octubre, a que el afectado es secretario del Ayuntamiento, en comisión de servicios, y que es titular de la plaza de secretario en otro Ayuntamiento. En síntesis, el reclamante expone dudas respecto a la situación laboral del afectado, y si éste hubiera trabajado en el Ayuntamiento de origen, en el período en que, siempre según el reclamante, el afectado debería haber trabajado en el mismo.

Al respecto, el Ayuntamiento alega (decreto de alcaldía) que no se puede atender a la solicitud de acceso, ya que hace referencia a otra administración pública (en referencia a otro Ayuntamiento), y que tampoco corresponde dar acceso al informe de vida laboral en base a la legislación de transparencia citada.

Al respecto, conviene recordar que es “información pública” la información que tiene el ayuntamiento reclamado, ya sea porque la ha elaborado, o porque dispone de ella, como consecuencia de su actividad, incluida la información que le suministran los demás sujetos obligados (art. 2.b) LTC). Así, si el Ayuntamiento reclamado dispone de la información solicitada, si bien ésta sea procedente de otra administración, sería información pública a efectos de la LTC.

Obviamente, si el ayuntamiento no dispone de la información requerida, no sería información pública a efectos de la solicitud formulada en el caso examinado, sin perjuicio de la derivación de la solicitud, si procede, en base a las previsiones normativas (at. 30 LTC y 54.4 y 57 RLTC).

Dicho esto, según se desprende de la información disponible, parece que el ayuntamiento sí dispondría, al menos, del informe de vida laboral del afectado (el secretario municipal). Respecto a esta información, desde la perspectiva de la protección de datos, hay que tener en cuenta que este informe puede contener información bastante completa de toda la trayectoria laboral de la persona afectada, no sólo en relación con el período al que se refiere el reclamante. Este informe es un listado oficial emitido por la Administración competente, que recoge los períodos cotizados a la Seguridad Social, empresas en las que se ha trabajado, tipo de contrato o relación laboral, tipo de jornada e información de cotización, etc.)

Dar acceso a esta información, en el caso examinado, podría facilitar un perfil profesional del afectado bastante completo, que va más allá del período o del ámbito laboral a que se refiere la solicitud, de modo que se podría producir una afectación que no parece suficientemente justificada, dada la finalidad perseguida. Más, teniendo en cuenta el resto información de la que, en los términos apuntados, ya podría disponer el reclamante.

Por último, el reclamante también pide acceso al justificante de entrega de la instancia presentada al Pleno de la Corporación.

Al respecto, el reclamante habría pedido en la solicitud presentada al Ayuntamiento en fecha 3 de octubre (puntos cuarto y quinto), que se informara de su solicitud de acceso a información pública a todos los miembros del Pleno y en el departamento de intervención y tesorería del Ayuntamiento.

El Decreto de alcaldía de 8 de noviembre desestima esta solicitud, dado que la LTC no se refiere al traslado de documentación que se solicita.

En cualquier caso, ya los efectos que interesan en este informe, debe tenerse en cuenta que el "justificante de entrega de la instancia presentada al Pleno" que solicita el reclamante, en caso de haberse producido esta comunicación -cuestión que se desconoce, dada la información disponible-, contendría, por un lado, información del propio reclamante, a la que éste debe poder acceder (*ej. art. 15 RGPD*, derecho de acceso a la propia información personal) y, por otra parte, en su caso, información meramente identificativa de terceras personas, que también podría ser objeto de acceso *ej. arte . 24.1 LTC* (por ejemplo, datos meramente identificativos del cargo, funcionario o trabajador público que realiza el envío o firma el justificante de entrega).

Por tanto, a efectos de este informe, la normativa de protección de datos no sería obstáculo para dar acceso al reclamante del envío de su solicitud al Pleno de la Corporación, en caso de que finalmente este envío se hubiera producido.

Conclusión

La normativa de protección de datos no impide el acceso a la información sobre en qué procesos selectivos del Ayuntamiento habría participado el secretario municipal, como presidente o como vocal, durante el período indicado.

La normativa de protección de datos no impide el acceso del reclamante, en caso de que sea delegado de una organización sindical que tenga la condición de más representativa, a la información sobre los datos de formación, la experiencia profesional, así como la puntuación respecto a los méritos y otros elementos valorativos que hayan sido tenidos en cuenta en el proceso de selección y las puntuaciones otorgadas en relación con el afectado, en caso de que éste hubiera sido seleccionado en un proceso selectivo.

En caso de que el reclamante no pertenezca a una organización sindical que tenga la condición de más representativa, la información debe limitarse a la identidad de la persona seleccionada en un proceso selectivo -en su caso, el secretario municipal- y las puntuaciones obtenidas en los distintos méritos o pruebas.

En el caso examinado no parece justificado el acceso al informe de vida laboral, dada la información contenida en el mismo, en caso de que el ayuntamiento disponga.

La normativa de protección de datos no sería obstáculo para dar acceso al reclamante del justificante del envío al Pleno de la solicitud de éste, en caso de que el envío se haya producido.

Barcelona, 20 de marzo de 2023